

SFP

SECRETARÍA DE
LA FUNCIÓN PÚBLICA



**ÓRGANO INTERNO DE CONTROL EN EL
INSTITUTO MEXICANO DEL SEGURO SOCIAL.**

ÁREA DE RESPONSABILIDADES.

ASESORES EN RADIACIONES, S.A.

VS.

**UNIDAD MÉDICA DE ALTA ESPECIALIDAD
HOSPITAL DE ESPECIALIDADES NO. 71 EN
TORREÓN COAHUILA DEL INSTITUTO MEXICANO
DEL SEGURO SOCIAL.**

EXPEDIENTE No. IN-143/2013

RESOLUCIÓN No. 00641/30.15/ 3286 /2013

MÉXICO, D.F., a 18 de junio de 2013

RESERVADO: En su totalidad FECHA DE CLASIFICACIÓN: 31 de mayo de 2013 FUNDAMENTO LEGAL: Art. 14 fracs. IV y VI de la LFTAIPG CONFIDENCIAL: FUNDAMENTO LEGAL: PERIODO DE RESERVA: 2 años La Titular del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. Martha Elvia Rodríguez Violante.

"2013, Año de la Lealtad Institucional y Centenario del Ejército Mexicano"

Vistos los autos del expediente al rubro citado para resolver la inconformidad interpuesta por la empresa ASESORES EN RADIACIONES, S.A., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón Coahuila del Instituto Mexicano del Seguro Social, y -----

RESULTANDO

- 1.- Por escrito de fecha 24 de mayo de 2013, recibido en la Oficialía de Partes de esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social el día 31 del mismo mes y año, el [REDACTED] quien se ostentó como representante legal de la empresa ASESORES EN RADIACIONES, S.A., presentó inconformidad contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón Coahuila del citado Instituto, derivados de la adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, convocada para la contratación de la póliza de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a bombas de cobalto con sus correspondientes calibraciones; manifestando en esencia lo siguiente:-----
 - a).- Que interpone inconformidad en contra del fallo de la adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, acto en el que su propuesta fue evaluada como no solvente, debido a que "...PRESENTA CARTA DE MDS NORDION DE AUTORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DONDE DESIGNA A MANUEL NUÑEZ RUIZ DE ARSA COMO REPRESENTANTE ACREDITADO, SIN EMBARGO LO QUE SE SOLICITA ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL FABRICANTE DEL EQUIPO, QUE CONTENGA EL SERVICIO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE Y RUTINA DEL SERVICIO, EL CUAL NO PRESENTA..."-----
 - b).- Que considera que no incumplió con lo solicitado ya que de acuerdo con lo indicado por el fabricante en el manual del operador (Theratron 780E / Manual del Operator / Ed. 1ª Nov. 1996 / Parte No. 2MOO1921) se anexó en papel membretado de la empresa el formato de reporte de mantenimiento preventivo en el que se incluye todo lo recomendado por el fabricante.-----
 - c).- Que tomando en cuenta el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el criterio utilizado pudo no haber sido el más conveniente para el Instituto ya que los licitantes se encontraban en las mismas condiciones técnicas, aunado a que el costo ofertado

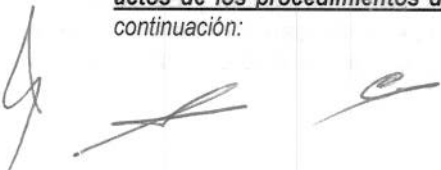
- 2 -

por la inconforme, resultó ser más bajo que el del licitante adjudicado; además, que la hoy inconforme cuenta con todas las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo este tipo de servicios.

CONSIDERANDO

- I.- Esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, emite la presente Resolución con fundamento en los artículos 26 y 37 fracción XII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, por disposición de los párrafos primero y tercero del artículo Segundo y Noveno Transitorios del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal publicado en el Diario Oficial de la Federación el 2 de enero de 2013; 1, 2, 3 inciso D y 80 fracción I numeral 4, del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, reformado y adicionado por Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 3 de agosto de 2011; 83 párrafos segundo, tercero y sexto del Reglamento Interior del Instituto Mexicano del Seguro Social; y 1, 2 fracción II, 11, 65, 67, 71 primer párrafo y demás relativos y aplicables de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público.
- II.- Del estudio y análisis efectuado a las manifestaciones que hace valer el promovente en su escrito de fecha 24 de mayo de 2013, esta Autoridad Administrativa advierte que se inconforma en contra del fallo de la adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, acto que considera ilegal, al señalar: *Que interpone inconformidad en contra del fallo de la adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, de fecha 20 de mayo de 2013, acto en el que su propuesta fue evaluada e indicada como no solvente, debido a que "...PRESENTA CARTA DE MDS NORDION DE AUTORIZACIÓN Y CERTIFICACIÓN DONDE DESIGNA A MANUEL NUÑEZ RUIZ DE ARSA COMO REPRESENTANTE ACREDITADO, SIN EMBARGO LO QUE SE SOLICITA ES EL DOCUMENTO EXPEDIDO POR EL FABRICANTE DEL EQUIPO, QUE CONTENGA EL SERVICIO RECOMENDADO POR EL FABRICANTE Y RUTINA DEL SERVICIO, EL CUAL NO PRESENTA...". Que considera que no incumplió con lo solicitado ya que de acuerdo con lo indicado por el fabricante en el manual del operador (Theratron 780E / Manual del Operador / Ed. 1ª Nov. 1996 / Parte No. 2MOO1921) se anexó en papel membretado de la empresa el formato de reporte de mantenimiento preventivo en el que se incluye todo lo recomendado por el fabricante. Que tomando en cuenta el artículo 36 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, el criterio utilizado pudo no haber sido el más conveniente para el Instituto ya que los licitantes se encontraban en las mismas condiciones técnicas, aunado a que el costo ofertado por la inconforme, resultó ser más bajo que el del licitante adjudicado; además, que la hoy inconforme cuenta con todas las autorizaciones correspondientes para llevar a cabo este tipo de servicios. Por lo anteriormente expuesto, la inconformidad que nos ocupa resulta improcedente al impugnar por la presente vía un procedimiento de adjudicación directa, ya que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 65 primer párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Autoridad Administrativa conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, precepto normativo que a la letra establece:*

"Artículo 65. La Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra los actos de los procedimientos de licitación pública o invitación a cuando menos tres personas que se indican a continuación:



- 3 -

I. La convocatoria a la licitación, y las juntas de aclaraciones.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el interesado que haya manifestado su interés por participar en el procedimiento según lo establecido en el artículo 33 Bis de esta Ley, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la última junta de aclaraciones;

II. La invitación a cuando menos tres personas.

Sólo estará legitimado para inconformarse quien haya recibido invitación, dentro de los seis días hábiles siguientes;

III. El acto de presentación y apertura de proposiciones, y el fallo.

En este caso, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a la celebración de la junta pública en la que se dé a conocer el fallo, o de que se le haya notificado al licitante en los casos en que no se celebre junta pública;

IV. La cancelación de la licitación.

En este supuesto, la inconformidad sólo podrá presentarse por el licitante que hubiere presentado proposición, dentro de los seis días hábiles siguientes a su notificación, y

V. Los actos y omisiones por parte de la convocante que impidan la formalización del contrato en los términos establecidos en la convocatoria a la licitación o en esta Ley.

En esta hipótesis, la inconformidad sólo podrá presentarse por quien haya resultado adjudicado, dentro de los seis días hábiles posteriores a aquél en que hubiere vencido el plazo establecido en el fallo para la formalización del contrato o, en su defecto, el plazo legal.

En todos los casos en que se trate de licitantes que hayan presentado proposición conjunta, la inconformidad sólo será procedente si se promueve conjuntamente por todos los integrantes de la misma."

De lo anterior se advierte, con toda claridad y precisión, los procedimientos de contratación en los que procede interponer la instancia de inconformidad regulada en la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, estableciendo en su primer párrafo que esta autoridad administrativa conocerá de las inconformidades cuando se refieran a actos irregulares llevados a cabo tanto en el procedimiento de licitación pública como en el procedimiento de invitación a cuando menos tres personas; y en el asunto que nos ocupa, el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ASESORES EN RADIACIONES, S.A., hace valer en su escrito de inconformidad de fecha 24 de mayo de 2013, motivos de inconformidad contra actos relacionados con el procedimiento de adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, procedimiento de contratación que no se contempla en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, antes transcrito, para ser impugnado a través de la instancia de inconformidad, puesto que, como fue analizado anteriormente, del artículo en cita, se desprende que la Secretaría de la Función Pública conocerá de las inconformidades que se promuevan contra actos de los procedimientos de licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas.-----

Por lo que se tiene que la actuación de la convocante en el procedimiento de adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad a que hace referencia el artículo 65 de la Ley de Adquisiciones,

- 4 -

Arrendamientos y Servicios del Sector Público, toda vez que la Ley de la materia, no prevé que por actos ocurridos dentro del procedimiento de adjudicación directa proceda la instancia de inconformidad, ya que como fue analizado líneas anteriores, únicamente podrán inconformarse ante la Secretaría de la Función Pública por cualquier acto del procedimiento de contratación que contravenga las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley antes citada, estrictamente respecto de los procedimientos de licitación pública y del procedimiento de invitación a cuando menos tres personas, a que hace referencia el precepto antes transcrito; en consecuencia, el planteamiento formulado por el hoy accionante no puede conocerse a través de la instancia de inconformidad que promueve en su escrito inicial, ya que sus motivos no son derivados de alguno de los procedimientos de contratación previstos en el primer párrafo del artículo 65 de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, luego entonces, los actos ocurridos en el procedimiento de adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, convocado por la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón, Coahuila del citado Instituto, convocada para la contratación de la póliza de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a bombas de cobalto con sus correspondientes calibraciones, no son actos que puedan ser combatidos a través de la instancia de inconformidad previstos por la Ley de la materia, pues se trata de un procedimiento de adjudicación directa. -----

Es importante precisar, que esta Autoridad Administrativa sólo puede hacer lo que la Ley le permite, y cualquier acto que no esté autorizado en la Ley es violatorio de las garantías consignadas en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sirve de apoyo a lo anterior el Criterio sustentado en la Jurisprudencia No. 292, visible a fojas 512 del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I, bajo el rubro:-----

"AUTORIDADES.- Las autoridades sólo pueden hacer lo que la Ley les permite."

Asimismo, sirve de apoyo a lo anterior, por analogía, la Tesis relacionada con la Jurisprudencia No. 293, visible a fojas 513, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda parte, Salas y Tesis Comunes, Volumen I que dispone:-----

"AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS, FACULTADES DE LAS.- Las autoridades administrativas no tienen más facultades que las que expresamente les concedan las leyes, y cuando dicten alguna determinación que no está debidamente fundada y motivada en alguna Ley, debe estimarse que es violatoria de las garantías consignadas en el artículo 16 Constitucional."

De lo anterior se tiene, que la Ley de la materia no faculta a esta Autoridad Administrativa para conocer y resolver la inconformidad planteada por el promovente, de conformidad con el precepto legal antes citado. Bajo este contexto, y al promover su inconformidad el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ASESORES EN RADIACIONES, S.A., contra actos acontecidos en el procedimiento de adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, se actualiza la causal de improcedencia de la inconformidad prevista en el artículo 67 fracción I, así como lo dispuesto en el artículo 71 primer párrafo, ambos de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público que establecen, en lo conducente, lo siguiente: -----

"Artículo 67. La instancia de inconformidad es improcedente:

- 5 -

- I. *Contra actos diversos a los establecidos en el artículo 65 de esta Ley;*
- II. *Contra actos consentidos expresa o tácitamente;*
- III. *Cuando el acto impugnado no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir el objeto o la materia del procedimiento de contratación del cual deriva, y*
- IV. *Cuando se promueva por un licitante en forma individual y su participación en el procedimiento de contratación se hubiera realizado en forma conjunta."*

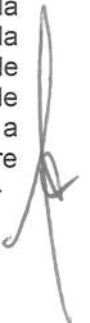
"Artículo 71. La autoridad que conozca de la inconformidad la examinará y si encontrare motivo manifiesto de improcedencia, la desechará de plano..."

Por lo que esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, en caso de dar trámite, y en su caso, resolver el planteamiento formulado por el accionante, se estaría conduciendo en contravención al marco legal que rige su actuación, toda vez que el procedimiento administrativo de inconformidad sólo tiene como objeto resolver planteamientos en los que se trate del examen de la legalidad del desarrollo del procedimiento de contratación de la licitación pública o de invitación a cuando menos tres personas, lo que tiene fundamento en los preceptos 65 párrafo primero y 67 de la Ley Reglamentaria del artículo 134 Constitucional aplicable al caso, tal y como ha sido anteriormente analizado; lo que en la especie no sucede, pues como se ha señalado, los argumentos que plantea el promovente, corresponden a una inconformidad en contra de hechos o actos ocurridos en un proceso de adjudicación directa; en esta tesitura, es improcedente la instancia de inconformidad intentada ante esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social dependiente de la Secretaría de la Función Pública, por ser un proceso ajeno a los indicados en la normatividad que rige la Materia. -----

Por lo expuesto, fundado y motivado, con los preceptos jurídicos invocados, es de resolverse y se:-----

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en los artículos 65 párrafo primero, 67 fracción I y 71 párrafo primero, de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, esta Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con lo expresado en el Considerando II de la presente Resolución, determina improcedente la inconformidad interpuesta por el [REDACTED], quien se ostentó como representante legal de la empresa ASESORES EN RADIACIONES, S.A., contra actos de la Unidad Médica de Alta Especialidad Hospital de Especialidades No. 71 en Torreón Coahuila del citado Instituto, derivados de la adjudicación directa nacional número AA-019GYR045-N49-2013, convocada para la contratación de la póliza de servicio de mantenimiento preventivo y correctivo a bombas de cobalto con sus correspondientes calibraciones, al promoverse contra un acto de contratación distinto a los establecidos en el artículo 65 de la Ley de la materia. Dejando a salvo los derechos del promovente para hacerlos valer en la forma y vía que considere convenientes. -----



- 6 -

SEGUNDO.- En términos del artículo 74, último párrafo de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público, la presente resolución puede ser impugnada por el inconforme, mediante el recurso de revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo primero, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, o bien, cuando proceda, ante las instancias jurisdiccionales competentes. -----

TERCERO.- Archívese en estos términos el expediente en que se actúa, como asunto total y definitivamente concluido, para todos los efectos legales a que haya lugar.-----

Así lo resolvió y firma el C. Titular del Área de Responsabilidades del Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social. **NOTIFÍQUESE.** -----



Lic. Federico de Alba Martínez.

PARA:



Lic. Juan Rogelio Martínez Castillo.- Encargado de la Coordinación de Adquisición de Bienes y Contratación de Servicios de la Dirección de Administración y Evaluación de Delegaciones del Instituto Mexicano del Seguro Social., Durango no. 291, col. Roma, Delegación Cuauhtémoc, C.P. 06700, México, D.F., tels. 55-53-58,97 y 57-26-17-00 ext. 11732.

C.C.P. C.P. Roberto Santiago Magaña González.- Encargado del Área de Auditoría, de Quejas y de Responsabilidades de este Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social en el Estado de Coahuila.

MCCHS*ING*TCN

**CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 3 FRACCIÓN II Y LA LFTAIPG, LA INFORMACIÓN OCULTA
CON COLOR GRIS CONTIENE DATOS CONFIDENCIALES.**